

Expediente: PAOT-2017-3038-SOT-1234

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3038-SOT-1234, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Procuraduría, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (olores y afectación a un individuo arbóreo) derivado de las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Santa Úrsula manzana 645, lote 2, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (olores y afectación a individuo arbóreo), como son: Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo) y Establecimiento Mercantil.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán al inmueble denunciado le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30% de área libre), en donde el uso de suelo para la actividad de comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados en específico para pollerías se encuentra permitido. -----



Expediente: PAOT-2017-3038-SOT-1234

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de construcción en cuya planta baja funciona un establecimiento mercantil con giro de pollería denominado "Pilgrim's". -----

Al respecto, a petición de esta Subprocuraduría, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán mediante oficio número DGJG/DG/SGyGM/0136/2018, informó que el establecimiento mercantil objeto de investigación cuenta con Aviso de Apertura de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto con número de folio COAVAP2016-09-2200186077, para el giro de venta de pollo, adicionalmente, mediante oficio DGJG/DG/0059/2018, informó que ordenó visita de verificación bajo el número de expediente DGJG/SVR/421/17-EM, por lo que le corresponde emitir la resolución procedente. -----

En conclusión, en el predio ubicado en Avenida Santa Úrsula manzana 645, lote 2, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, el uso de suelo que se ejerce (pollería) se encuentra permitido, asimismo, el establecimiento cuenta con Aviso de Apertura de Establecimiento Mercantil. -----

2. En materia ambiental (olores y afectación a individuo arbóreo).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el lugar de los hechos, no se constató afectación a los individuos arbóreos ubicados en la acera contigua al establecimiento mercantil denunciado, así como tampoco se percibieron olores desde la vía pública. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Avenida Santa Úrsula manzana 645, lote 2, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30% de área libre), en donde el uso de suelo para la actividad de comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados en específico para pollerías se encuentra permitido. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de construcción en cuya planta baja funciona un establecimiento mercantil con giro de pollería denominado "Pilgrim's". -----
3. El establecimiento mercantil denominado "Pilgrim's" cuenta con Aviso de Apertura de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto con número de folio COAVAP2016-09-2200186077, para el giro de venta de pollo, no obstante, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán ordenó visita de verificación bajo el número de expediente DGJG/SVR/421/17-EM, por lo que corresponde emitir la resolución que conforme a derecho proceda. -----



Expediente: PAOT-2017-3038-SOT-1234

4. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el lugar de los hechos, no se constató afectación a los individuos arbóreos ubicados en la acera contigua al establecimiento mercantil denunciado, así como tampoco se percibieron olores desde la vía pública. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EMG/WPB/RSM

